



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 424-CU-2024
18 de julio de 2024

VISTO:

El expediente N° 001967-0107-24-4 de fecha 09 de mayo del 2024, que presenta el SR. VICTOR HUGO VALLE RIOS, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024, de fecha 22 de abril del 2024, se acordó: **ARTÍCULO 1°.** – **APROBAR**, lo dispuesto en la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 002-2024-T.H, de fecha 08 de abril de 2024; que **RESUELVE**:

ARTÍCULO UNO: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE HABER POR EL PERIODO DE 1 (UN) AÑO COMO DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERIA INDUSTRIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA al docente VICTOR HUGO VALLE RIOS, por la falta Muy Grave de "REALIZAR CONDUCTAS DE HOSTIGAMENTO SEXUAL Y ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, TIPIFICADOS COMO DELITOS EN EL CODIGO PENAL", tipificada en el Art. 95.7 de la Ley Universitaria, concordante con el artículo 284.7 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art. 258.7 del Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Art.26 inciso f) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, concordante con el Artículo 176 del Código Penal que establece "Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento. El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo (...)"; al incumplir su deber como docente de Observar una conducta Digna establecido en el Artículo 87.9 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Artículo 267.9 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura y con el Artículo 242 inciso 9 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura. (...).

Que, el docente VÍCTOR HUGO VALLE RIOS, mediante documento S/N de fecha 09 de mayo del 2024, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024, argumentando, entre otras cosas, que:

- Considera que la sanción impuesta es desproporcionada e injusta, por lo que interpone el presente recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el art. 38 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 424-CU-2024
18 de julio de 2024

- Rechaza rotundamente las acusaciones vertidas en su contra por el Sr. Morales Carreño. Pues, en sus 20 años de trayectoria como docente en la UNP, siempre ha mantenido un comportamiento ético y profesional, tratando con respeto a todos sus alumnos(as), sin haber tenido jamás ningún problema de esta naturaleza.
- La Resolución de Tribunal de Honor se basa únicamente en la interpretación subjetiva de un comentario realizado en una conversación de Messenger, catalogando como un acto de hostigamiento sexual. Sin embargo, dicho comentario formaba parte de una conversación amigable que se extendió durante cinco meses, y no debe ser considerado fuera de contexto. En todo caso, si se le hubiera podido considerar como una falta de respeto, la sanción impuesta resulta desproporcionada.
- No se siguió el debido proceso establecido en el Reglamento sobre Hostigamiento Sexual de la UNP. Dicho Reglamento dispone que la investigación preliminar en casos de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria (art. 9). No obstante, en este caso, la denuncia pasó directamente del Decanato al Tribunal de Honor, vulnerando el derecho a la defensa y la debida investigación de los hechos.
- Que no se ha demostrado de manera fehaciente la veracidad de las acusaciones en su contra, de conductas de hostigamiento sexual. Pues, no se ha presentado ninguna prueba concreta o evidencia que respalde estas acusaciones, solo dichos del alumno; y niega rotundamente haber incurrido en tales actos, rechazando lo manifestado por el supuesto agraviado sobre las expresiones que habría vertido el suscrito hacia el alumno.
- Que, el comentario que realizó sobre el emoticón de la conversación en el Messenger es el único elemento concreto sobre el que se basan para dictaminar la culpabilidad del hecho, siendo este comentario una sola broma hecha a lo largo de cinco meses de conversación amigable y cordial entre el alumno y el docente, como se puede observar en las conversaciones presentadas como prueba.

Sobre dicho comentario, señala que se podría catalogar, a lo mucho, como una falta de respeto de su parte hacia el alumno, por lo que la sanción impuesta al suscrito no se corresponde con ello y resulta desproporcional.

Que, mediante Oficio N° 865-2024-OCAJ-UNP, de fecha 24 de mayo de 2024, la Dra. NORMA ALICIA RAMIREZ DIOSES, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica solicitó al Presidente del Tribunal de Honor que emita un informe teniendo en consideración los argumentos presentados en ambos Recursos de Reconsideración, a fin de resolverlos.

Que, mediante Oficio N° 89-T.H-UNP-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, el Presidente del Tribunal de Honor informa que se ratifica en la resolución que ha emitido de acuerdo a sus funciones y procedimientos, según su Estatuto.

Que, con Oficio N° 1247-R-UNP-2024, del 11 de junio del 2024, el Rector de la Universidad Nacional de Piura, se dirige a la Secretaria General con la finalidad de alcanzarle la opinión legal sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS contra la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024, a fin de ser incluido en la agenda en la próxima sesión de Consejo Universitario;

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 424-CU-2024
18 de julio de 2024

con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.

Que, el art. 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), prevé:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, define al hostigamiento sexual como:

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

Que, la Ley Universitaria- Ley N°30220 prevé:

Artículo 94. Cese temporal:

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.

94.2 Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.

94.3 Abandonar el cargo injustificadamente.

94.4 Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.

94.5 Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.

94.7 Otras que se establecen en el Estatuto.

Artículo 95. Destitución:

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

95.4 Haber sido condenado por delito doloso.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 424-CU-2024
18 de julio de 2024

95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.

95.10 Otras que establezca el Estatuto.

Que, el art. 26 del Reglamento del Tribunal de Honor, establece:

c) CESE TEMPORAL. - Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, siendo estas faltas señaladas en el artículo 25 del presente Reglamento. El docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con suspensión es pasible de cese temporal. El cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones es desde 31 días hasta doce (12) meses.

d) DESTITUCIÓN. - Son consideradas como faltas muy graves con causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, siendo estas faltas señaladas en el artículo 26 del presente Reglamento.

Las sanciones señaladas en el inciso c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, después de haber iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Las sanciones señalan no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Que, mediante Informe N° 720-2024-OCAJ-UNP de fecha 04 de junio del 2024, la Dra. NORMA ALICIA RAMIREZ DIOSES, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, analiza lo siguiente respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el Mg. Víctor Hugo Valle Ríos:

"(...) Teniendo en consideración los dispositivos legales antes señalados, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS, dado que, alega en su recurso presentado que no se ha demostrado de manera fehaciente la veracidad de las acusaciones en su contra, de conductas de hostigamiento sexual, añadiendo que no se ha presentado ninguna prueba concreta o evidencia que respalde estas acusaciones, solo dichos del alumno. Ante ello; se tiene que, en la Casación N° 1179-2017/Sullana se establece que: "es evidente que en los delitos denominados delitos de clandestinidad, en que la conducta se suele producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima (...). De igual forma en materia de prueba testifical no es posible afirmar, para los efectos de juicio de credibilidad que la versión de la testigo-víctima debe coincidir en cien por ciento con la versión de otras personas. Solo se exige en sus extremos esenciales que el relato sea consistente y coincidente". De dicha Casación se tiene que, la declaración del menor K.E.M.O. resulta determinante.

El Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS argumenta que, el comentario realizado en una conversación de Messenger, es catalogado como un acto de hostigamiento sexual; pero que dicho comentario formaba parte de una conversación amigable que se extendió durante cinco meses, y no debe ser considerado fuera de contexto. En todo caso, se le hubiera podido considerar como una falta de respeto, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada. **Al respecto; es preciso indicar que, la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual define que "el hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige (en el presente caso, contra el menor K.E.M.O), que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 424-CU-2024
18 de julio de 2024

o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta". Con ello queda claro que, lo dicho por el Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS "parece que estuvieras en 4...esperando que te la enchufen...)" sí es considerado como hostigamiento sexual y no sólo es un comentario que formaba parte de una conversación amigable, causando perjuicio al estudiante.

El Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS señala que lo mencionado en la conversación de Messenger se podría catalogar, a lo mucho, como una falta de respeto de su parte hacia el alumno, por lo que la sanción impuesta no corresponde y resulta desproporcional. Al respecto, este despacho considera que dicho mensaje en la conversación de Messenger sí resulta ser hostigamiento sexual, por lo que está causando perjuicio al estudiante, lo cual constituye una infracción grave, teniendo como consecuencia el cese temporal, tal como se ha resuelto en la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024.

Es preciso indicar que, la sanción de cese temporal como docente en la Facultad de Ingeniería Industrial de la UNP, sin goce de haber, para el Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS por el periodo de 1 (un) año, ha sido propuesta por el Tribunal de Honor de nuestra casa superior de estudios, previo proceso administrativo disciplinario, tal como regula la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP.

RECOMENDANDO TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

- ❖ Se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Mg. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe.
- ❖ Se EMITA el acto resolutive correspondiente

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Extraordinaria N° 20 del 18 de julio del 2024** y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 178-CU-2024, de fecha 22 de abril del 2024, presentado por el Sr. VÍCTOR HUGO VALLE RÍOS, de conformidad a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.c. RECTOR,DGA,OCAJ,FII,INT,ARCHIVO (2)
07 copias



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA